



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 7073568 Radicado # 2026EE182185 Fecha: 2026-08-24
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER171096 del 2026-08-11
Petición No. 5565332026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento comercial denominado **“BAR LA OFICINA”** ubicado en la **CR 53 No. 176 – 05** de la localidad de Suba; y en virtud de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se permite informar lo siguiente:

- **En cuanto a la Petición No. 13.**

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento BAR LA OFICINA ubicado en la CR 53 No. 176 – 05 de la localidad de Suba.

Ahora bien, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 del 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³

Así las cosas, en atención a las **Peticiones No. 4, 5** esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado

¹ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Una vez se haya realizado la actividad de intervención correspondiente, se informarán los resultados obtenidos, dando así respuesta a las **peticiones No. 20 y No. 21**.

- **En relación con la Petición No. 14, 15 y 16**

Ahora bien, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁷), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

En ese marco, se aclara que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁸, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

- **En atención a la problemática reportada por “conversaciones en voz elevada, gritos, discusiones y expresiones con lenguaje vulgar”**

Se precisa que esta **NO** se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁶ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

En consecuencia, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

• **En atención con la petición No. 5 “juego de bolirana” y lo expuesto en el Hecho No. 5**

Es necesario precisar que las competencias del área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido de esta Subdirección están sujetas a realizar la evaluación de los niveles de presión sonora generados por la emisión de ruido de fuentes fijas (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica), siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006⁹, por tanto, las molestias ocasionadas por la actividad descrita no se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, ya que no involucran fuentes fijas de emisión de ruido.

Adicionalmente dicha actividad depende de la manipulación de los elementos utilizados durante el juego por parte de individuos, es así que, de realizar un procedimiento de medición de emisión de ruido, podría obtenerse un dato erróneo y no se garantiza la captura de información específica de dicha actividad.

• **En atención con la petición No. 18**

Se informa que, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, de acuerdo a la Resolución 0627 de 2006¹⁰, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en la Tabla No. 1 del Artículo 9, fija los estándares para las zonas **residenciales** y **comerciales**, diferenciando los límites aplicables en **horario diurno** y **horario nocturno**. A continuación, se relacionan los valores de referencia establecidos por la normativa:

Tabla No. 1 Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB (A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas a desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55

⁹ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

¹⁰ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

Ruido Moderado	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	65	55
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales		
	Zonas con otros usos relacionados como parques mecánicos al aire libre, áreas para espectáculos públicos al aire libre.	80	75

Fuente: Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución Número 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Por la cual el establece la norma de emisión de ruido y ruido ambiental”.

Es importante precisar que, los niveles de emisión de ruido, están asociados al uso de suelo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente (POT), no obstante, estos, están sujetos a lo indicado en el párrafo primero del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, el cual dispone:

“Párrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.”

A su vez, es importante indicar que, los niveles de emisión de ruido mencionados en la tabla anterior deben estar en concordancia con los horarios establecidos por la misma normatividad los cuales corresponden:

DIURNO	NOCTURNO
De las 7:01 a las 21:00 horas	De las 21:01 a las 7:00 horas

Fuente: Artículo 2 de la Resolución Número 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Por la cual se establece la norma de emisión de ruido y ruido ambiental”.

Ahora bien, se informa que, una vez consultado el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT, para el inmueble ubicado en la **CR 53 No. 176 - 05**, de la localidad de Suba, UPZ 17 San José de Bavaria, reglamentado por el Decreto 459

de 2010¹¹, establece que corresponde a un **sector 7**, información que puede ser consultada de manera gratuita, ingresando a la herramienta dispuesta por la Secretaría Distrital de Planeación para tal fin.

Adicionalmente, para dicha nomenclatura, la Secretaría Distrital de Planeación establece, mediante el precitado Decreto Distrital que, el área de actividad es **RESIDENCIAL**, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Señor(a) Fecha: 18/08/2026 01:59:00 p. m.
USUARIO

Dirección: CL 176 53 04 (KR 53 176 05, KR 53 176 09, KR 53 176 07)

ASUNTO: Usos Permitidos (Según POT 190)

De manera atenta se informa que el predio presenta la siguiente información asociada a los usos permitidos:

Tratamiento:	MEJORAMIENTO INTEGRAL
Modalidad:	DE INTERVENCION COMPLEMENTARIA
Área de Actividad:	RESIDENCIAL
Zona:	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA
No. Decreto:	Dec 380 de 2004 Mod.=Res 0806 de 2008, 326 de 2009
Ficha:	7
Localidad:	11 SUBA
UPZ:	17 SAN JOSE DE BAVARIA
Sector:	7 SAN JOSE DE BAVARIA
Sector de Demanda:	C

En las siguientes páginas se detalla la ubicación del predio y la información complementaria respecto a la norma urbana que afecta el predio.

Imagen No. 1. Registro de búsqueda de la nomenclatura CR 53 No. 176 – 05.

Fuente: Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT
<https://sinu.sdp.gov.co/visor/#>

Por otra parte, dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93¹² de la Ley 1801 de 2016¹³.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

¹¹ DECRETO 459 DE 2010 : “Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) N° 42 VENECIA, ubicada en la localidad de TUNJUELITO.”

¹² Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

¹³ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 5565332026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Suba y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes. Atendiendo de esta manera las **peticiones No. 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 19 y 22.**

Así mismo, es importante aclarar que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹⁴.

Adicionalmente, respecto a las afectaciones a la salud por usted indicadas; conforme con lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que usted, si así lo desea (teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

Finalmente, y en atención a la **petición No. 6**, es preciso señalar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025¹⁵, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

¹⁴ Ley 2116 de 2021 "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"

¹⁵ Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)"

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Doctor. Cesar Augusto Salamanca Rojas.** Alcalde Local, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Suba, Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 146 C BIS No. 91 – 57. Teléfonos: (+601) 6620222 – 6824547. **(SIN ANEXOS).**

Comandante de Estación. Estación de Policía de Suba; Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co Dirección: CR 92 No. 146 – 49; Teléfono celular: (+601) 314357195. **(SIN ANEXOS).**